



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001-40-03-029-2020-00035
DEMANDANTE: JHON DAIRO DUQUE GALLEGO
DEMANDADO: MARÍA ELIZABETH CORREA GALLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de obligación de hacer, presentada por el señor **JHON DAIRO DUQUE GALLEGO** en contra de la señora **MARÍA ELIZABETH CORREA GALLO**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 509
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia secretarial que antecede pasa el despacho a revisar la demanda presentada en aras de darle el trámite que legalmente corresponde

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda Ejecutiva presentada, se tiene que la misma carece de requisitos indispensables para su admisión, razón por la cual, esta Judicatura, deberá inadmitir la misma, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazar la misma:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

Ahora bien, como quiera que por mandato del decreto 806 del 2020, las demandas se presentaran de manera electrónica, el demandante no tendrá la obligación de aportar el original, sino de informar bajo juramento si dicho documento se encuentra en su poder o en poder de quien se encuentra.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del proceso, el cual enuncia:

*“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.***

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”

En ese orden de ideas, por tratarse de un inmueble, el documento a suscribir por el demandado o la suscrita juez, según sea el caso, es una escritura pública otorgada por notario, documento que no se aportó al proceso, siendo requisito indispensable para librar mandamiento ejecutivo; así las cosas, se deberá aportar tal requisito, so pena de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

3. Adecuará las pretensiones de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 88 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones solicitadas resulta improcedente, pues el trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer es diferente al proceso ejecutivo previsto para el pago de sumas de dinero.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: DECRETAR COMO MEDIDA PREVIA, el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias Nos 01N-5392919 y 01N-5393008, de la oficina de



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, propiedad de la demandada MARÍA ELIZABETH CORREA GALLO

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.035.912.753 y portador de la TP No 182.643 del C. S. de la J., en los términos en los que le fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8d63a5c77e392175dabd9dbec3a57ac006f1d8ebc8531086e5ce7546477527**
Documento generado en 17/07/2020 07:11:58 PM